**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**(GHA ABOGADOS ASOCIADOS)**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** |  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-33-33-002-**2024-00204**-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | ADMINISTRATIVO REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTES** | Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisales Tobar (Esposo), Geraldine Grisales González (Hija), Juan Carlos Grisales González (Hijo), María Teresa Preciado (Mamá), Gregorio González valencia (Papá), Rodrigo González Preciado (Hermano), Cindy Carolina González Preciado (Hermana), Antonella Diaz |
| **DEMANDADO** | Distrito de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia, Chubb Seguros Colombia y SBS Seguros Colombia |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | DEMANDADA DIRECTA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | Contestación de la demanda a la espera de fijación de fecha para audiencia inicial |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 03 de septiembre de 2024 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | No se ha presentado aún |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 25 de septiembre de 2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_\_X\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 04 de octubre de 2022 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 04 de octubre de 2022 |
| **HECHOS** | El 04 de octubre de 2022 aproximadamente a las 09:10 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 56 # 22-00 Oeste en Cali, el cual según el relato de la demanda sucedió con ocasión de un reductor de velocidad en la vía que no tenía señalización, por tal motivo el vehículo en que se desplazaba que era un bus de servicio público intermunicipal de placas ETK163, se elevó ocasionando que la demandante saliera expulsada de su asiento y al caer resultara lesionada. Como consecuencia del accidente, la víctima fue trasladada en ambulancia a la Clínica Imbanaco en la ciudad de Cali (Valle), donde le diagnosticaron: “fractura aguda de t11 manejada por cirugía de columna”. Diana Patricia González Preciado estuvo incapacitada entre el 04 de octubre de 2022 y el 17 de abril de 2023, para un total de 6 meses. Consecuencia de ello la víctima fue calificada ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca con Pérdida de la Capacidad Laboral con un porcentaje del 12,40% de la P.C.L. |
| **PRETENSIONES** | Perjuicios materiales lucro cesante (consolidado y futuro): $71.628.346. Perjuicios inmateriales a título de perjuicios morales: 100 SMMLV ($130.000.000). Perjuicios inmateriales daño a la vida de relación: 100 SMMLV ($130.000.000). Perjuicios inmateriales pérdida de oportunidad: 100 SMMLV ($130.000.000). Perjuicios inmateriales daño a la salud: 100 SMMLV ($130.000.000) |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | **$591.628.346** |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | Liquidación objetiva: Dado que el daño antijurídico está probado en el sentido que existe calificación de invalidez en un porcentaje del 12,40%, en caso de que el Distrito Especial de Santiago de Cali sea condenado, corresponderían las siguientes cantidades: A. Daño moral: Diana Patricia González Preciado (Lesionada): 20 SMMLV, Juan Carlos Grisales Tobar (Esposo) 20 SMMLV, Geraldine Grisales González (Hija) 20 SMMLV, Juan Carlos Grisales González (Hijo) 20 SMMLV, María Teresa Preciado (Mamá) 20 SMMLV, Gregorio González valencia (Papá) 20 SMMLV, Rodrigo González Preciado (Hermano) 10 SMMLV, Cindy Carolina González Preciado (Hermana) 10 SMMLV, Diego Fernando González Preciado (Hermano) 10 SMMLV y Antonella Diaz González (Sobrina) 7 SMMLV. B. Daño a la vida en relación: No se reconoce con la denominación de toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente, sino que por el contrario lo subsumió en el daño a la salud de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251, y en cualquier caso solo se reconoce a la víctima. C. Daño a la salud: Por lo anterior, se reconoce el mínimo establecido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa, es decir 20 SMLV para una gravedad de lesión entre igual o mayor al 10% y el 20%, toda vez que existe dictamen de pérdida de capacidad laboral con porcentaje de 12,40%. D. Pérdida de oportunidad: No se reconoce perjuicios por toda vez que con lo presentado en la demanda y sus anexos no se logra evidenciar cuál es la oportunidad pérdida por la lesionada, y ello en concepto del máximo órgano de la jurisdicción administrativa, mediante sentencia de Radicación: 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593) del 11 de agosto de 2010, implica que no hay lugar a reconocimiento. Teniendo en cuenta que en el caso no se ha sustentado probatoriamente que la víctima tuviera un ingreso permanente para la época de los hechos ni cuál era su cuantía, no se reconocerán perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, toda vez que según el criterio pacifico del Consejo de Estado, dichos ingresos no se presumen y deben ser probados por los accionantes, lo cual en el caso no se ha dado. Ahora bien, d En tal sentido entonces se reconocen en total: A. Daño Moral: 157 SMMLV; B. Daño a la Vida en Relación: 0 SMMLV; C. Daño a la Salud: 20 SMMLV y D. Pérdida de Oportunidad: 0 SMMLV. En total se reconocerían 177 SMMLV = $230.100.000. Así entonces, al valor de $230.100.000 se le restaría el deducible que es el 5% de la pérdida y mínimo 3 SMLMV, en este caso se toma el 5%= $11.505.000, resultando $218.595.000 y luego se sustrae el % de coaseguro: en este caso, CHUBB: (28%), para un resultado total de 65578000. Total, liquidación objetiva**: $61.206.600**. |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 1507222001226  Ramo: R.C.E.  Amparo a afectar: P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES  Deducible (Si Aplica): 5% de la pérdida y mínimo 3 SMLMV  Valor asegurado: $7.000.000.000,00  Placa ( Si Aplica): N/A |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | No se conocen al haberse vinculado a la entidad como demandada directa y haberse contestado la demanda en el mismo término de contestación que tiene el asegurado. |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | 1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.  2. INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO ALEGADO  4. CONCURRENCIA DE CULPAS  5. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS  6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA  7. OPONIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES – ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO  8. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA  9. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD  10. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226  11. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226  12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO  13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS  14. PAGO POR REEMBOLSO  15. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  11. GENÉRICA O INNOMINADA |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA** | Remota Eventual \_ X Probable |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | Se califica como EVENTUAL, teniendo en cuenta que si bien la póliza presta cobertura temporal y material, en el caso se puede presentar una intervención determinante de un tercero, pues la víctima reconoce en su relato a la Junta de Calificación de Invalidez que el accidente se produjo por causa de exceso de velocidad, es decir que el conductor del vehículo de placas ETK-163 intervino de manera directa y determinante en la causación del daño, y de igual manera el IPAT hace referencia a la presencia de un reductor de velocidad sin pintura ni señalización, aunque éste se tomó un día después motivo por el cual la prosperidad de las pretensiones o excepciones estará ligada a la práctica de pruebas. En relación a la póliza, la misma presta cobertura temporal y material, pues ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en donde se encuentra incluida las lesiones de terceros, por su parte la cobertura temporal se presenta debido a que se trata de una póliza cuya modalidad es de ocurrencia y tenemos del caso que el hecho ocurrió el 04 de octubre de 2022 aproximadamente a las 09:10 am y la vigencia de la póliza se pactó entre el 30 de abril de 2022 y el 01 de diciembre de 2022, por lo tanto el hecho ocurrió dentro de la vigencia de la póliza. De todo lo anterior se extrae que en el caso se puede presentar como factor determinante el hecho de un tercero como causante del accidente al conducir a alta velocidad o la responsabilidad del Distrito por omisión en el deber de mantenimiento de las señalizaciones viales, por lo que la responsabilidad de la entidad demanda se desprenderá de la apreciación que haga el despacho de las pruebas que se alleguen y efectivamente se practiquen en el momento procesal pertinente, motivo por el cual a pesar de la cobertura de la póliza, se califica eventual la contingencia. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $61.206.600 |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | Se elaboró la contestación de la demanda pues la entidad fue vinculada como demandada directa, y se presentó dentro del término oportuno. En este punto se está a la espera de la fijación de fecha para audiencia inicial del artículo 180 del CPACA. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Permitir el cause normal del proceso para conocer si se allegan nuevos elementos materiales de prueba que puedan modificar la calificación. |

**Nombre apoderado Chubb que realiza el informe: VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO**